



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00115-01
Demandante	Cielo Gómez Vanegas
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Turbana (Bolívar)
Asunto	Resolver solicitud de medidas cautelares
Auto interlocutorio No.	324

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto mediante auto de 10 de febrero de 2020<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de Cielo Gómez Vanegas, contra la E.S.E. Hospital Local de Turbana (Bolívar).

-Posteriormente, en 25 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>2</sup> contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR, por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$179.153.085), que corresponde al capital, más los intereses señalados y liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de enero de 2020, conforme a los artículos 176 y 177 del CCA (dto 01/84) y los demás que se causen hasta cuando se realice efectivamente el pago. Y la condena en costas.

-El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado 03 de septiembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 (carpeta cuaderno de medidas doc. 01 y 04), presentó solicitud de medidas cautelares así;

*Solicitud de oficios de medidas cautelares medidas cautelares de embargo sobre dineros habidos en cuentas bancarias y demás productos que tenga a su nombre la entidad demandada.*

*SE SOLICITA AL DESPACHO ANOTAR EN EL RESPECTIVO OFICIO LA EXCEPCIÓN A INEMBARGABILIDAD A QUE DIERE LUGAR (DEUDA LABORAL, SENTENCIA EJECUTORIADA U OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE) A EFECTOS DE QUE LA ENTIDAD BANCARIA RECEPTORA DE LA ORDEN JUDICIAL PUEDA APLICAR LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD EN DEBIDA FORMA Y EN FAVOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI APODERADA.*

Para resolver se hacen las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

Al respecto, señala el art. 594 del C. G. del P:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

<sup>1</sup> Documento 19 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 24



SC5780-1-9





Radicado 13001-33-33-005-2008-00115-01

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)



Lo primero a precisar es que la entidad demandada es una ESE<sup>3</sup>, y sus recursos están comprendidos dentro del SGSSS en salud, y por ello protegidos con la inembargabilidad.

Por las siguientes razones:

### **-La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra fundamento en la Constitución Política, en su artículo 63 que establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem que dispone que: *"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.."*

Por su parte, la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud; disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado, y cuyos recursos, dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El Decreto Extraordinario 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto"*, en su artículo 19 se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

Por su parte, La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"* y específicamente, respecto del

<sup>3</sup> Empresa Social del Estado que maneja recursos del SGSSS que tienen naturaleza inembargable.





mencionado artículo 25, entre otros, **estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental**. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

*"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:*

*"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.*

*Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"*

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, **deberá acudir a los recursos de destinación específica** (...)"*. (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), el art. 594 del C. G. del P. también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades







responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

La Corte en reciente sentencia T- 053-22 luego de hacer un estudio de las distintas decisiones sobre la materia señaló:

*(...) Pues bien: de los pronunciamientos aquí reseñados se colige que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social; no obstante lo cual aquella debe ser entendida como un principio susceptible de ponderación – y no como una regla de “todo o nada”– cuando entra en colisión con otros valores, principios y derechos constitucionales.*

*Asimismo, de lo expuesto en precedencia se concluye que, junto con la inembargabilidad, el mandato superior de destinación específica de los recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud ha sido reiteradamente defendido por esta Corporación en orden a reforzar su protección prevalente, incluso frente a otros recursos del erario, y asegurar de esa manera que en la administración de estos se persiga estrictamente la finalidad social del Estado para la que han sido asignados, que no es otra sino la prestación efectiva del servicio de salud a la población.*

*...del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, como enseguida pasa a exponerse.*

*Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

*Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*



*Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, **implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.***

*Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.*

*En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.*

*Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.*

*Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.*

(...)

*En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son*



*insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

***En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.***

(...)

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relievár que, si bien esta Corporación ha dicho que ***“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”***<sup>4</sup>, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

*En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”*<sup>5</sup> Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud<sup>6</sup>, toda vez que *“sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevados a cabo.”*<sup>7</sup>

Así las cosas, dada la indefinición de la solicitud de medidas cautelares a través de la cual pretende el demandante afectar de forma indiscriminada todos los dineros de la entidad demandada so pretexto la aplicación de excepción de inembargabilidad que, si bien en su caso por provenir de un crédito laboral contenido en una sentencia judicial respecto a unos dineros resultaría una excepción de inembargabilidad, como se trata de una institución que presta servicios de Salud algunos de los dineros que maneja tienen destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud y no estaría amparadas con la excepción de no inembargabilidad señaladas por la Corte, porque con ellos se busca garantizar el derecho a la salud de la población vulnerable del Estado Colombiano y cuya prestación no puede verse afectada o comprometida so pretexto de la satisfacción de un crédito, y por tales razones no es dable acceder a la medida así solicitada.

<sup>4</sup> Sentencia C-867 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia C-1489 de 2000.

<sup>6</sup> Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia C-824 de 2004.



SC5780-1-9





De otra parte, el artículo 96 de la Ley 715 de 2001 señala que incurrirán en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del SGP y los Recursos del SGSSS para los fines establecidos en la ley o el pago de los servicios financiados con éstos.

Ahora, pese a la existencia de excepciones como lo es la naturaleza laboral del crédito y estar contenido en una sentencia judicial, considera el Despacho que por tratarse de una excepción primero debe recurrirse a lo legalmente embargable, no siendo procedente el embargo de forma indiscriminada, sin siquiera identificar las cuentas y los bancos, ni el origen en ninguna manera de esos dineros, siendo deber del demandante conforme al art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además del lugar donde se encuentren.

Adicionalmente se precisa sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha considerado:

*“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”*

En consonancia con lo anterior ha dicho la Corte que *"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario"*<sup>9</sup>.

*"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".*

Teniendo en cuenta la anterior consideración, en el presente asunto no se señalaron cuentas y se pretende afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad demandada, lo cual no es de recibo para esta judicatura.

Se reitera que si bien existe la posibilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en este asunto, la medida solicitada indiscriminadamente se torna excesiva y acceder a ella como fueron solicitadas podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y contra la prestación del servicio público esencial como lo es el de la salud y la población vulnerable que también puede afectar.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

<sup>9</sup> sentencia C-192 de 2005.







**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar la solicitud de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
Juez



SC5780-1-9



**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82ede974ba06d345cd6bfa1b5777c3b1afb4b70ddcc573e8a22deccafe6289**

Documento generado en 07/07/2022 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**